

Boletín electrónico de

JURISPRUDENCIA

Mayo – 2014

Ejecución de penas privativas de libertad

Morigeraciones del encierro e institutos de liberación anticipada

LISTADO DE FALLOS

ACOSTA, Marcelo Alejandro (CFCP)	LUNA, Lucas Raúl (CPFP)
ALEGRE, Debora Noemí (CFCP)	MAYO, Miguel Ángel (CPFP)
ÁLVAREZ CONTRERAS, Flor de María (CFCP)	MENDOZA, Lucas Matías (TOC Cap. Fed.)
ÁLVAREZ ORDOÑEZ, Rafael Luis (CSJN)	MOLINA, Hugo Antonio (CFCP)
ÁVILA, Jorge Roque (TOF San Luis)	M., A. H. (CFCP)
BERTOLINI, Gustavo Daniel (CFCP)	MUÑOZ, Jorge Lucas (CSJN)
CALISAYA, Landriel Silvana (CFCP)	NOGUERA, Adrián Jorge Alejandro (TOC Cap. Fed.)
CARDONA, Hugo Germán (TOF 1 Córdoba)	PARRA, José David (CFCP)
CARDOZO, Ángel Roberto (CFCP)	PINO TORRES, Johan Alfredo (CFCP)
CARDOZO, Héctor Ramón (CFCP)	QUESADA, Hugo Ramón (CSJN)
COSCIA, Liliana Gladys (CFCP)	ROTELA, Jorge (CFCP)
EQUITANTE, Jorge Raúl (CFCP)	SÁNCHEZ, Juan Carlos (CFCP)
FERNÁNDEZ, Ana María (CSJN)	SANZ, Sandro Fabián (CFCP)
FERNÁNDEZ, Ana María (CFCP)	SANZÓN, Christian Alejandro (CFCP)
GALARZA, Osvaldo Manuel (CFCP)	SEGUNDO, Alfredo Armando (CFCP)
GALLARDO, Hugo Antonio (TOF Córdoba)	SOBRERO, Claudia Alejandra (Juzg. Nac. Ejec. Penal)
G. B. (Juzg. Garant. Lomas de Zamora)	SOTO TRINIDAD, Rodolfo Ricardo (CFCP)
GIMENEZ IBAÑEZ, Antonio Fidel (CSJN)	VAN WELE, Alberto Ignacio (CFCP)
GÓMEZ, Darío (CPFP)	VERA, Luis Adrián (CFCP)
GONZÁLEZ, Florentino Rodolfo (TOF Córdoba)	VIDAL VALENZUELA, Marcos Esteban (TOF Gral. Roca)
GUAJARDO, Leonel Nelson (CPFP)	YESSI, Julio José (Cám. Nac. Crim. Corr. Fed.)
HAVROVA, Irina (CPFP)	

ÍNDICE POR MATERIAS

<i>CALIFICACIÓN DE CONCEPTO. Pronóstico de reinserción social. Libertad asistida.....</i>	ACOSTA
<i>CALIFICACIÓN DE CONCEPTO. Pronóstico de reinserción social. Salidas transitorias.....</i>	LUNA
<i>CONVERSIÓN DE LA PENA DE MULTA EN PRISIÓN. Requisitos.....</i>	CARDOZO, Ángel
<i>CÓMPUTO. Cómputo privilegiado (“dos por uno”). Aplicación a penas de reclusión.....</i>	EQUITANTE
<i>CÓMPUTO. Cómputo privilegiado (“dos por uno”). Aplicación en casos de condenas dejadas sin efecto por recurso de revisión.....</i>	MENDOZA
<i>CÓMPUTO. Cómputo privilegiado (“dos por uno”). Aplicación en casos de cosa juzgada parcial.....</i>	PINO TORRES
<i>EXPULSIÓN ANTICIPADA DE PERSONAS EXTRANJERAS CONDENADAS. Constitucionalidad.....</i>	ROTELA
<i>EXPULSIÓN ANTICIPADA DE PERSONAS EXTRANJERAS CONDENADAS. Extinción de la pena.....</i>	GUAJARDO
<i>EXPULSIÓN ANTICIPADA DE PERSONAS EXTRANJERAS CONDENADAS. Finalidad de resocialización de las penas privativas de libertad.....</i>	ROTELA
<i>EXPULSIÓN ANTICIPADA DE PERSONAS EXTRANJERAS CONDENADAS. Madre de un niño menor de cinco años. Interés superior del niño.....</i>	HAVROVA
<i>INCUMPLIMIENTO DE REGLAS DE CONDUCTA. Libertad condicional. Revocación. Cómputo del tiempo transcurrido en libertad.....</i>	VAN WELE
<i>INCUMPLIMIENTO DE REGLAS DE CONDUCTA. Libertad condicional. Revocación. Derecho a ser oído.....</i>	SÁNCHEZ
<i>INCUMPLIMIENTO DE REGLAS DE CONDUCTA. Prohibición de duplicación del castigo.....</i>	SANZÓN
<i>INCUMPLIMIENTO DE REGLAS DE CONDUCTA. Tiempo transcurrido. Incidencia.....</i>	SANZÓN
<i>INFORMES DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS. Libertad condicional. Pronóstico favorable de reinserción social.....</i>	GALARZA
<i>INFORMES DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS. Valoración.....</i>	MOLINA
<i>INFORMES DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS. Valoración.....</i>	SANZ
<i>INFORMES DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS. Valoración. Finalidad de resocialización de las penas privativas de libertad.....</i>	GALLARDO
<i>LIBERTAD ASISTIDA. Excepcionalidad de la denegación. Tratamiento de adicciones.....</i>	ACOSTA
<i>LIBERTAD ASISTIDA. Excepcionalidad de la denegación. Exigencia de requisitos no contemplados en la ley.....</i>	MOLINA
<i>LIBERTAD ASISTIDA. Exigencia de requisitos no contemplados en la ley.....</i>	MOLINA
<i>LIBERTAD ASISTIDA. Revocación. Comisión de un nuevo delito. Extinción de la pena.....</i>	VERA
<i>LIBERTAD ASISTIDA. Revocación. Efectos en unificaciones de pena posteriores.....</i>	PARRA
<i>LIBERTAD CONDICIONAL. Cómputo del tiempo transcurrido en libertad. Prohibición de duplicación del castigo.....</i>	VAN WELE
<i>LIBERTAD CONDICIONAL. Generalidades.....</i>	GALARZA
<i>LIBERTAD CONDICIONAL. Generalidades.....</i>	SANZ
<i>LIBERTAD CONDICIONAL. Requisitos legales. Tratamiento de adicciones.....</i>	CARDOZO, Héctor
<i>LIBERTAD CONDICIONAL. Requisitos legales. Observancia regular de reglamentos carcelarios. Calificación de conducta.....</i>	GALARZA

ÍNDICE POR MATERIAS

<i>LIBERTAD CONDICIONAL. Requisitos temporales. Unificación de penas. Irretroactividad de la ley penal</i>	SOBRERO
<i>LIBERTAD CONDICIONAL. Requisitos temporales. Penas perpetuas con reclusión accesoria por tiempo indeterminado</i> ...	SOBRERO
<i>LIBERTAD CONDICIONAL. Revocación. Comisión de un nuevo delito. Cómputo del tiempo transcurrido en libertad. Prohibición de duplicación del castigo</i>	G.B.
<i>LIBERTAD CONDICIONAL. Revocación. Comisión de un nuevo delito. Penas perpetuas con reclusión accesoria por tiempo indeterminado</i>	SOBRERO
<i>LIBERTAD CONDICIONAL. Revocación. Derecho a ser oído. Solicitud de medidas de prueba</i>	SÁNCHEZ
<i>LIBERTAD CONDICIONAL. Revocación. Efectos en procesos posteriores</i>	ALEGRE
<i>LIBERTAD CONDICIONAL. Revocación. Extinción de la pena</i>	SÁNCHEZ
<i>PENAS PERPETUAS. Inconstitucionalidad. Extinción de la pena</i>	GIMENEZ IBÁÑEZ
<i>PENAS PERPETUAS. Determinación de un límite temporal</i>	M., A. H.
<i>PENAS PERPETUAS. Inconstitucionalidad. Extradición</i>	QUESADA
<i>PRINCIPIO ACUSATORIO. Inexistencia de controversia durante la ejecución de la pena. Libertad asistida</i>	ACOSTA
<i>PRINCIPIO ACUSATORIO. Inexistencia de controversia durante la ejecución de la pena. Salidas transitorias</i>	LUNA
<i>PRISIÓN DISCONTINUA Y SEMIDETENCIÓN. Requisitos temporales. Tiempo restante para acceder a la libertad condicional</i>	CARDONA
<i>PRISIÓN DOMICILIARIA. Persona enferma. Aseguramiento de los fines del proceso</i>	YESSI
<i>PRISIÓN DOMICILIARIA. Persona enferma. Enfermedad que no puede ser tratada en establecimiento penitenciario</i>	VIDAL VALENZUELA
<i>PRISIÓN DOMICILIARIA. Persona enferma. Establecimiento hospitalario alejado del lugar de detención</i>	SEGUNDO
<i>PRISIÓN DOMICILIARIA. Persona enferma. Persona con discapacidad</i>	GÓMEZ
<i>PRISIÓN DOMICILIARIA. Persona enferma. Persona con discapacidad. Infraestructura inadecuada del centro de detención</i>	GÓMEZ
<i>PRISIÓN DOMICILIARIA. Madre de un niño menor de cinco años. Aseguramiento de los fines del proceso</i>	FERNÁNDEZ
<i>PRISIÓN DOMICILIARIA. Madre de un niño menor de cinco años. Existencia de otras personas que puedan cuidar del niño</i>	FERNÁNDEZ
<i>PRISIÓN DOMICILIARIA. Madre de un niño menor de cinco años. Interés superior del niño</i>	CALISAYA
<i>PRISIÓN DOMICILIARIA. Madre de un niño menor de cinco años. Interés superior del niño</i>	FERNÁNDEZ
<i>PRISIÓN DOMICILIARIA. Mujer embarazada. Parto en prisión</i>	ALVAREZ CONTRERAS
<i>PRISIÓN DOMICILIARIA. Mujer embarazada. Vivienda ubicada en zona de difícil acceso</i>	ALVAREZ CONTRERAS
<i>PRISIÓN DOMICILIARIA. Recursos contra su denegatoria. Decisión equiparable a sentencia definitiva</i>	FERNÁNDEZ
<i>PRISIÓN DOMICILIARIA. Trato discriminatorio</i>	FERNÁNDEZ
<i>REGIMEN DE PROGRESIVIDAD. Incidencia del traslado a otro centro de detención</i>	GALLARDO
<i>REGIMEN DE PROGRESIVIDAD. Permanencia indebida en régimen cerrado. Salidas transitorias</i>	SANZÓN
<i>RÉGIMEN DE PROGRESIVIDAD. Restricciones para personas condenadas por ciertos delitos</i>	SOTO TRINIDAD

ÍNDICE POR MATERIAS

<i>REINCIDENCIA. Aspectos procesales de la declaración. Diferimiento de la decisión</i>	MAYO
<i>REINCIDENCIA. Aspectos procesales de la declaración. Revisión de la declaración dispuesta en una sentencia firme</i>	EQUITANTE
<i>REINCIDENCIA. Efectos de la caducidad registral de la pena que permite su declaración.....</i>	EQUITANTE
<i>REINCIDENCIA. Imposibilidad de acceder a la libertad condicional. Inconstitucionalidad.....</i>	GONZÁLEZ
<i>REINCIDENCIA. Inconstitucionalidad. Derecho penal de autor</i>	ÁLVAREZ ORDOÑEZ
<i>REINCIDENCIA. Inconstitucionalidad. Principio de acto. Principio de culpabilidad.....</i>	NOGUERA
<i>REINCIDENCIA. Inconstitucionalidad. Prohibición de duplicación del castigo</i>	ÁLVAREZ ORDOÑEZ
<i>REINCIDENCIA. Mantenimiento de la declaración. Cumplimiento parcial de pena</i>	MAYO
<i>REINCIDENCIA. Mantenimiento de la declaración. Efectos de la caducidad registral de la pena que permite su declaración</i>	MUÑOZ
<i>REINCIDENCIA. Penas perpetuas. Imposibilidad de acceder a la libertad condicional. Inconstitucionalidad.....</i>	ÁLVAREZ ORDOÑEZ
<i>REINCIDENCIA. Presupuestos de la declaración.....</i>	M., A. H.
<i>REINCIDENCIA. Presupuestos de la declaración.....</i>	NOGUERA
<i>REINCIDENCIA. Presupuestos de la declaración. Cumplimiento parcial de pena.....</i>	BERTOLINI
<i>SALIDAS TRANSITORIAS. Exigencia de requisitos no contemplados en la ley.....</i>	LUNA
<i>SALIDAS TRANSITORIAS. Exigencia de requisitos no contemplados en la ley.....</i>	SANZÓN
<i>SALIDAS TRANSITORIAS. Exigencia de requisitos no contemplados en la ley. Incorporación al período de prueba.....</i>	COSCIA
<i>SALIDAS TRANSITORIAS. Restricciones para personas condenadas por ciertos delitos. Inconstitucionalidad. Finalidad de resocialización de las penas privativas de libertad.....</i>	SOTO TRINIDAD
<i>SEMILIBERTAD. Salidas laborales.....</i>	ÁVILA
<i>SUSTITUCIÓN DE PENA POR TRABAJOS PARA LA COMUNIDAD. Prisión discontinua y semidetención.....</i>	CARDONA
<i>SUSTITUCIÓN DE PENA POR TRABAJOS PARA LA COMUNIDAD. Prisión discontinua y semidetención.....</i>	NOGUERA

ACOSTA, Marcelo Alejandro

Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 3 de diciembre de 2013, Causa nº 1626/13 (Reg. 2327.13.4)

- **Hechos**

A una persona se le denegó la libertad asistida —a pesar de que el Ministerio Público Fiscal había dictaminado a favor de su concesión— con fundamento en que se consideraba necesario que continúe con un tratamiento para alcanzar su adecuada reinserción social, porque con anterioridad había cometido un nuevo delito durante el tiempo en que obtuvo la libertad condicional, presentaba rasgos psicopáticos de la personalidad y tenía antecedentes de consumo de sustancias estupefacientes.

- **Sumarios**

1. *LIBERTAD ASISTIDA. Excepcionalidad de la denegación. Tratamiento de adicciones.*

Conforme lo dispuesto en el artículo 54 de ley 24.660, y por ser necesaria para lograr el objetivo de reinserción social, la libertad asistida solo puede denegarse excepcionalmente cuando es posible afirmar, de manera fundada, que el egreso anticipado implicaría un grave riesgo para la persona condenada o para la sociedad. En consecuencia, el hecho de que una persona condenada tenga adicción a sustancias estupefacientes no es una razón suficiente para rechazar la libertad asistida, en especial si le resta por cumplir poco tiempo de su condena, lo cual sería insuficiente para que su permanencia en una unidad penitenciaria pudiera significar una mejora en su posterior inserción en la sociedad, máxime cuando el tratamiento para su problemática adictiva también puede llevarse a cabo fuera del lugar de detención (voto del juez HORNOS, al que adhirió el juez GEMIGNANI).

2. *CALIFICACIÓN DE CONCEPTO. Pronóstico de reinserción social. Libertad asistida.*

Corresponde revocar la resolución que remarca aspectos por los cuales no correspondería otorgar la libertad asistida a una persona condenada sin explicar cómo aquellos se compatibilizan, por un lado, con el dictamen de las autoridades penitenciarias favorable a la concesión de la libertad, y por otro, con la circunstancia de que dicha persona se encontraba calificada con nota de concepto muy buena, dado que, según el art. 101 de la ley 24.660, dicha calificación refleja la ponderación de su evolución personal, de la que es deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social (voto del juez HORNOS, al que adhirió el juez GEMIGNANI).

3. *PRINCIPIO ACUSATORIO. Inexistencia de controversia durante la ejecución de la pena. Libertad asistida.*

Corresponde anular la resolución que denegó la libertad asistida a una persona privada de libertad si no existió controversia entre lo solicitado por la defensa y lo dictaminado fundadamente por el Ministerio Público Fiscal (voto concordante del juez BORINSKY).

OBSERVACIONES: Ver, asimismo, el fallo *Fernández, Rubén Ariel*, del 5 de diciembre de 2013, también de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en el que se resolvió en el mismo sentido, con la particularidad de que se trataba de una solicitud de excarcelación en los términos de la libertad asistida. En ese caso, además de considerarse que la resolución denegatoria de la libertad asistida había omitido brindar fundamentos en sustento de la acreditación del “grave riesgo” que la libertad podría generar —al igual que en los fallos *Molina, Hugo Antonio* y *Acosta, Marcelo Alejandro*, disponibles en este Boletín—, se sostuvo que la solicitud de excarcelación debió ser evaluada a tenor de lo normado por los artículos 316, 317 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación, es decir, que el juez debió haber analizado la concurrencia del peligro de fuga en caso de conceder la excarcelación y la posibilidad de que, estando en libertad, la persona imputada pudiera entorpecer la investigación. Asimismo, con relación a la valoración de los informes de las autoridades penitenciarias que sugieren la realización de tratamientos psicológicos para superar problemáticas adictivas en el marco de una solicitud de libertad condicional, ver los fallos *Bagnolo, Juan Manuel*, dictado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal el 8 de mayo de 2013, y *Cardozo, Héctor Ramón*, disponible en este Boletín.

ALEGRE, Debora Noemí

Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 13 de mayo de 2014, Causa 18.751/2013 (Reg. 777/14)

- **Hechos**

Una persona a la que se le había revocado la libertad condicional en un proceso anterior solicitó nuevamente, en el marco de otro proceso posterior, la concesión de la excarcelación en los términos temporales que le permitían obtener la libertad condicional.

- **Sumarios**

1. *LIBERTAD CONDICIONAL. Revocación. Efectos en procesos posteriores.*

La limitación contenida en el art. 17 del Código Penal, según la cual ninguna persona cuya libertad condicional haya sido revocada antes podrá obtenerla nuevamente, solo es aplicable al proceso penal en el cual se concedió la libertad condicional posteriormente revocada, por lo cual la revocación de la libertad condicional carece de efectos hacia el futuro respecto de otros procesos penales, aun cuando se trate de unificación de condenas o penas que comprendan aquella en cuyo marco se otorgó la libertad condicional (voto de la jueza LESDEMA, al que adhirió el juez SLOKAR).

ÁLVAREZ CONTRERAS, Flor de María

Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 20 de septiembre de 2013, Causa 684/2013 (Reg. 1363/13)

- **Hechos**

A una mujer que se encontraba cursando el último tramo de su embarazo se le denegó su solicitud de prisión domiciliaria, entre otras razones, debido a que la vivienda en la que cumpliría arresto estaba en una zona de difícil acceso para la dependencia estatal encargada de supervisar la prisión domiciliaria.

- **Sumarios**

1. *PRISIÓN DOMICILIARIA. Mujer embarazada. Parto en prisión.*

Ningún parto puede tener lugar en prisión, por atentar contra la dignidad de la madre y de su hijo, quienes resultan acreedores de protecciones especiales por su posición de desventaja y vulnerabilidad y guardan necesidades específicas que no pueden ser satisfechas en el encierro carcelario (voto del juez SLOKAR, al que adhirieron la jueza LEDESMA y el juez DAVID).

2. *PRISIÓN DOMICILIARIA. Mujer embarazada. Vivienda ubicada en zona de difícil acceso.*

La ineficacia del Estado con relación a las limitaciones de acceso al domicilio de una persona condenada que solicita su prisión domiciliaria no pueden perjudicar a ella ni a su hijo, ya que no pueden cargar con la imposibilidad de las dependencias estatales de ejercer un correcto control sobre quienes viven en una “zona de riesgo” (voto del juez SLOKAR, al que adhirieron la jueza LEDESMA y el juez DAVID).

ÁLVAREZ ORDOÑEZ, Rafael Luis

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 5 de febrero de 2013, Expte. A 577 XLV (Causa Nº 10154)

- **Hechos**

Una persona fue condenada a la pena única de prisión de treinta y tres años y seis meses y, además, fue declarada reincidente.

- **Sumarios**

1. *REINCIDENCIA. Inconstitucionalidad. Derecho penal de autor*

La reincidencia resulta inconstitucional porque se funda en un derecho penal de autor y no de acto que aplica una pena más estricta a una persona tomando en cuenta lo que la persona es y no lo que ha hecho, ya que se trata de un instituto que tiene su razón de ser en una presunción de mayor peligrosidad que no admite prueba en contrario (voto en disidencia del juez ZAFFARONI).

2. *REINCIDENCIA. Inconstitucionalidad. Prohibición de duplicación del castigo.*

El principio *ne bis in idem*, que prohíbe la doble punición por el mismo hecho, resulta vulnerado por la aplicación invariable y automática de la reincidencia, ya que el plus de pena o cualquier agravación de esta que se imponga al segundo delito, lo será en razón del primero, esto es, de un delito que ya fue juzgado y penado (voto en disidencia del juez ZAFFARONI).

3. *REINCIDENCIA. Penas perpetuas. Imposibilidad de acceder a la libertad condicional. Inconstitucionalidad.*

El artículo 14 del Código Penal es objetable constitucionalmente porque veda la libertad condicional a toda persona declarada reincidente, por cualquier delito y en cualquier circunstancia, por lo cual su aplicación literal importa convertir la prisión perpetua en una pena inexorablemente perpetua en el sentido de que solo se extinguiría con la vida del penado, a lo cual se oponen los artículos 5.6 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según los cuales la pena privativa de libertad debe tener por objeto la reincorporación social del condenado (voto en disidencia del juez ZAFFARONI).

OBSERVACIONES: En el mismo sentido, con relación a la inconstitucionalidad de la reincidencia y de la prohibición de que las personas declaradas reincidentes accedan a la libertad condicional, ver la disidencia del juez ZAFFARONI en los fallos *Gómez, Humberto Rodolfo* y *Taboada Ortíz, Víctor*, ambos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 5 de febrero de 2013 (el último de ellos vinculado a las semejanzas entre la agravación genérica de la pena por la declaración de reincidencia con la agravación específica de la pena respecto del delito de portación no autorizada de armas de fuego para quienes registran condenas anteriores por delitos dolosos contra las personas o por el uso de armas).

ÁVILA, Jorge Roque

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis, 25 de octubre de 2013, Causa FMZ 96002259/2010/TO1/1

- **Hechos**

Un tribunal otorgó el régimen de semilibertad a una persona que ya contaba con salidas transitorias, para que trabaje para la intendencia municipal. Además, el tribunal dispuso computar el tiempo entre las jornadas laborales y los días sábados y domingos como salidas transitorias.

- **Sumarios**

1. *SEMILIBERTAD. Salidas laborales.*

La semilibertad (salidas laborales de una persona condenada a pena privativa de libertad) rinde efectivos beneficios, dado que es preferible un interno condenado que trabaje en un ámbito libre, antes que un preso encerrado, así como también es preferible una persona detenida que perciba emolumentos, a que su familia pase necesidades.

OBSERVACIONES: En el mismo sentido, ver los fallos *Nuarte Morales, Sergio Darío*, dictado por el mismo Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis el 17 de octubre de 2013, y *Borda, Guillermo Marcelo*, dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja el 21 de octubre de 2013.

BERTOLINI, Gustavo Daniel

Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 4 de abril de 2012, Causa 13.599 (Reg. 19.791)

- **Hechos**

Dos personas fueron condenadas y declaradas reincidentes a pesar de no haberse aclarado cuánto tiempo habrían permanecido detenidas en cumplimiento de una pena con anterioridad a la comisión del delito por el que fueron condenadas nuevamente.

- **Sumarios**

1. *REINCIDENCIA. Presupuestos de la declaración. Cumplimiento parcial de pena.*

A los fines de determinar qué se considera “cumplimiento parcial de pena privativa de libertad” en el contexto del artículo 50 del Código Penal, corresponde tomar como plazo el cumplimiento de los dos tercios de la pena, por analogía con lo dispuesto en el artículo 13 del Código Penal, ya que si el fundamento de la reincidencia es la insuficiencia de la pena anterior, es necesario que se haya permitido un tratamiento penitenciario considerable (voto de la jueza LEDESMA, al que adhirió el juez SLOKAR).

OBSERVACIONES: En el mismo sentido, ver los fallos *Llanos González, Arcenio*, del 30 de mayo de 2012, y *Mayo, Miguel Ángel*, del 5 de julio de 2012 —este último sintetizado en este Boletín—, ambos de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.

CALISAYA, Landriel Silvana

Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 11 de abril de 2013, Causa 16.833 (Reg. 20.818)

- **Hechos**

Una mujer, detenida junto a su bebé de nueve meses de edad, madre además de tres niños de tres, cuatro y siete años que se hallaban al cuidado de la abuela de los niños, solicitó la prisión domiciliaria.

- **Sumarios**

1. *PRISIÓN DOMICILIARIA. Madre de un niño menor de cinco años. Interés superior del niño.*

Al determinar si se otorga la prisión domiciliaria a una mujer madre de niños menores de cinco años se debe considerar el impacto de la detención de la mujer sobre sus hijos, estén o no junto a ella en su lugar de detención (voto de la jueza FIGUEROA, al que adhirió el juez CABRAL).

2. *PRISIÓN DOMICILIARIA. Madre de un niño menor de cinco años. Interés superior del niño.*

Si los hijos de una mujer privada de su libertad se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad, la decisión relativa a la concesión de la prisión domiciliaria deberá tener en cuenta sus derechos, según las reglas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño y, en especial, tomando en consideración, como norma rectora, el “interés superior del niño” (voto del juez MADUEÑO, al que adhirió el juez CABRAL).

CARDONA, Hugo Germán

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de Córdoba, 13 de marzo de 2014, Causa 91024419/2011 (R/244/2011)

- **Hechos**

Una persona accedió a la semidetención, en la modalidad de prisión nocturna, respecto de una pena de tres años de prisión, cuando le restaban un mes y veinte días para encontrarse en condiciones temporales de obtener la libertad condicional (es decir, faltando más de seis meses para el agotamiento de la pena). A su vez, el régimen de semidetención fue sustituido por la realización de trabajos para la comunidad.

- **Sumarios**

1. *PRISIÓN DISCONTINUA Y SEMIDETENCIÓN. Requisitos temporales. Tiempo restante para acceder a la libertad condicional.*

El art. 35 inc. e) de la ley 24.660 debe ser interpretado en el sentido de que la prisión discontinua y la semidetención pueden ser obtenidas cuando a la persona condenada le resten seis meses o menos de cumplimiento de pena para encontrarse en condiciones temporales de acceder a la libertad condicional.

2. *SUSTITUCIÓN DE PENA POR TRABAJOS PARA LA COMUNIDAD. Prisión discontinua y semidetención.*

El tiempo de cumplimiento de pena en prisión discontinua o semidetención que le resta a una persona condenada para acceder a la libertad condicional —art. 35 inc. e) de la ley 24.660— puede ser sustituido por trabajos no remunerados para la comunidad en función de lo dispuesto en el art. 50 de la misma ley.

CARDOZO, Ángel Roberto

Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 21 de septiembre de 2012, Causa 13.327 (Reg. 1713/12)

- **Hechos**

Una persona fue condenada a la pena de mil pesos de multa, por ser autor del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. Luego de reiterados incumplimientos a las intimaciones efectuadas por el juzgado, se hizo efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, se resolvió convertir la pena de multa en cinco meses de prisión, dado que la persona condenada carecía de bienes o dinero sobre el cual pudiera hacerse efectivo el pago de la multa, a pesar de que previamente el acusado había ofrecido un plan de pagos para saldar la multa, propuesta que fue desoída por el tribunal.

- **Sumarios**

1. *CONVERSIÓN DE LA PENA DE MULTA EN PRISIÓN. Requisitos.*

La conversión de la pena de multa en prisión es el último recurso, dado que según lo dispone el art. 21 del Código Penal, previamente el tribunal debe asegurar el cumplimiento de la multa, haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos y otros ingresos del condenado, amortizándola con el trabajo libre o bien permitiendo su pago en cuotas. En consecuencia, el tribunal puede disponer medidas para investigar los bienes que pudiera tener la persona condenada, si posee alguna clase de ingresos, o si se encuentra imposibilitada de realizar tareas laborales. En última instancia, la ley permite reemplazar la prisión que corresponde por conversión de la multa impuesta incumplida, por la modalidad de prisión discontinua o semidetención —art. 35 de la ley 24.660— o por trabajo comunitario, siempre que medie el consentimiento de la persona condenada —artículo 50 de la ley 24.660— (decisión de los jueces GEMIGNANI, HORNOS y BORINSKY).

2. *CÓMPUTO DE PENA. Conversión de la pena de multa en prisión.*

Según lo dispuesto en el art. 24 del Código Penal, en caso de conversión de la pena de multa en prisión, cada día de prisión sustituye una cifra entre treinta y cinco pesos (\$ 35) y ciento setenta y cinco pesos (\$ 175) de multa, con un máximo de prisión de un año y medio, según lo dispuesto en el art. 21, segundo párrafo, del Código Penal (voto de los jueces GEMIGNANI y BORINSKY).

CARDOZO, Héctor Ramón

Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 7 de noviembre de 2013, Causa 545/2013, Registro 1886/13

- **Hechos**

El juzgado de ejecución penal rechazó la solicitud de libertad condicional de una persona detenida que registraba conducta ejemplar y concepto bueno, no contaba con correctivos disciplinarios desde su ingreso al establecimiento penitenciario, no era reincidente, tenía un pronóstico de reinserción favorable y cumplía con holgura los plazos para obtener la libertad condicional. La denegatoria se fundó, entre otras razones, en la necesidad de tratar las adicciones de la persona condenada antes de que obtuviera la libertad.

- **Sumarios**

1. *LIBERTAD CONDICIONAL. Requisitos legales. Tratamiento de adicciones.*

La problemática adictiva de una persona condenada no es por sí misma un óbice para la concesión de la libertad condicional, ya que el artículo 13 del Código Penal contempla, como condición para su otorgamiento, el sometimiento del interno a tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, siempre que sean necesarios y eficaces de acuerdo con el consejo de peritos (voto del juez DAVID, al que adhirieron los jueces SLOKAR y LEDESMA).

COSCIA, Liliana Gladys

Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 19 de marzo de 2010, Causa 11.777 (Reg. 311/10)

- **Hechos**

Una persona condenada que registraba conducta muy ejemplar y concepto bueno solicitó salidas transitorias, las que fueron denegadas porque dicha persona aún no había sido incorporada al período de prueba y porque los informes de la administración penitenciaria habían sido negativos.

- **Sumarios**

1. *SALIDAS TRANSITORIAS. Exigencia de requisitos no contemplados en la ley. Incorporación al período de prueba.*

De acuerdo con una interpretación armónica de la ley, la única norma que regula las condiciones para acceder a las salidas transitorias es el artículo 17 de la ley 24.660, que no exige que la persona condenada se encuentre atravesando el período de prueba. El artículo 15 de la ley 24.660 sólo hace referencia al período de prueba como una etapa más del régimen progresivo, pero de allí no cabe inferir que el período de prueba sea un requisito para el egreso a través de salidas transitorias (voto de la jueza LEDESMA, al que adhirió el juez RIGGI).

2. *SALIDAS TRANSITORIAS. Exigencia de requisitos no contemplados en la ley. Incorporación al período de prueba.*

Al resolver una solicitud de salidas transitorias no se debe tener en cuenta el artículo 34, inc. e) del decreto 396/99 (Reglamento de Modalidades Básicas de la Ejecución), ya que incorpora una exigencia no prevista en la ley, por lo cual, de aplicarse dicho decreto, se vulneraría el principio de legalidad, cuya finalidad —entre otras— es limitar la facultad reglamentaria de la administración con el objeto de no vulnerar los derechos de las personas privadas de libertad —arts. 18, 28 y 31 de la Constitución Nacional— (voto de la jueza LEDESMA, al que adhirió el juez RIGGI).

3. *INFORMES DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS. Valoración. Salidas transitorias.*

Los informes negativos confeccionados por la administración penitenciaria no son óbice para acceder a las salidas transitorias, pues únicamente deben ser valorados como elementos probatorios y no como opinión vinculante para el juez, ello en virtud de que ese organismo actúa como un auxiliar de la justicia. Asumir una postura diferente implicaría dejar de lado el principio de judicialización de la ejecución de la pena (voto de la jueza LEDESMA, al que adhirió el juez RIGGI).

EQUITANTE, Jorge Raúl

Cámara Federal de Casación Penal, sala IV, 17 de agosto de 2011, Causa 12.815 (Reg. 15.340.4)

- **Hechos**

Una persona había sido declarada reincidente incorrectamente, en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y, por tal razón, se veía imposibilitada de acceder a la libertad condicional.

- **Sumarios**

1. *REINCIDENCIA. Aspectos procesales de la declaración. Revisión de la declaración dispuesta en una sentencia firme.*

Aun cuando se encuentre firme la condena que declaró reincidente a una persona, si en dicho pronunciamiento la declaración de reincidencia se apoyó en un presupuesto fáctico erróneo, es inaceptable que más adelante, durante el cumplimiento de la pena, cuando la persona condenada se encuentra en condiciones de acceder a la libertad condicional, se le deniegue ese derecho en virtud aquella falencia jurisdiccional que no fue oportunamente enmendada, aun cuando dicho aspecto de la sentencia firme haya pasado en autoridad de cosa juzgada (voto concordante del juez DIEZ OJEDA, a cuya solución adhirieron los jueces HORNOS y GONZÁLEZ PALAZZO).

2. *REINCIDENCIA. Efectos de la caducidad registral de la pena que permite su declaración.*

Si la sentencia de condena no puede comunicarse pasados los diez años desde su cumplimiento, en función de lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal, entonces, una vez transcurrido ese plazo, la declaración de reincidencia no puede producir efectos impidiendo el acceso a la libertad condicional* (voto concordante del juez HORNOS, al que adhirió el juez GONZÁLEZ PALAZZO).

3. *CÓMPUTO. Cómputo privilegiado (“dos por uno”). Aplicación a penas de reclusión.*

Una hermenéutica coherente de la redacción original del art. 7º de la ley 24.390 —reglamentario del art. 24 del Código Penal— impone considerar que ha perdido vigencia legal la distinción allí estipulada para las penas de reclusión, como excluidas del beneficio del cómputo doble de la prisión preventiva, que establecía dicha norma para los casos de penas de prisión (voto del juez DIEZ OJEDA, al que adhirió el juez HORNOS).

OBSERVACIONES: En este fallo también se resolvió que, en caso de “unificación de condenas” (dos o más delitos juzgados separadamente, todos cometidos antes del primer juzgamiento respecto de cualquiera de ellos), la aplicación del cómputo privilegiado de la prisión preventiva establecido en la redacción originaria de la ley 24.390 (el así llamado “dos por uno”) únicamente procede respecto del tiempo de detención que tuvo lugar en los procesos en los que se hayan juzgado hechos cometidos antes de la derogación de dicha normativa.

Por otro lado, con relación a la caducidad del registro de una condena que da lugar a la declaración de reincidencia, ver el fallo Muñoz, Jorge Lucas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en este Boletín.

* Es decir, más allá de si una persona condenada por un delito debe ser declarada reincidente al momento de la condena —por haber cometido un nuevo delito sin que antes transcurriera un término igual a aquel por el que antes cumplió, al menos parcialmente, una pena privativa de libertad, término nunca menor de cinco (5) años y nunca mayor de diez (10) años—, el juez HORNOS sostiene que los efectos del cumplimiento de una pena anterior no subsisten una vez transcurridos diez (10) años desde el agotamiento de dicha sanción. En consecuencia, aun cuando se cumplan los presupuestos de la declaración de reincidencia *al momento de la comisión del delito*, los efectos de tal declaración podrían desaparecer *durante el cumplimiento de la pena*. Por ejemplo, en el caso de una persona condenada a una pena de doce (12) años de prisión y declarada reincidente en función de haber cumplido una pena anteriormente hasta el mismo día de agotamiento de la sanción, que tuvo lugar exactamente un (1) año antes de la comisión del nuevo delito —por el cual esa persona fue detenida el mismo día del hecho y permaneció siempre en esa condición—, si bien no podría otorgarse la libertad condicional al cumplirse los dos tercios de cumplimiento de la pena —es decir, a los ocho (8) años—, debido a que hasta entonces solo habrán pasado nueve (9) años desde el vencimiento de la pena anterior y, por lo tanto, aún subsistirían los efectos registrales de aquella condena anterior, sí podría otorgarse la libertad condicional una vez operada la caducidad del registro de dicha condena, es decir, al llegar a los nueve (9) años de cumplimiento de la nueva pena, dado que en ese momento ya habrían pasado diez (10) años desde el agotamiento de la pena anterior.

FERNÁNDEZ, Ana María

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 18 de junio de 2013, Exptes. F. 67. XLIX y F. 74. XLIX

- **Hechos**

Una mujer, madre biológica de un niño de pocos meses de edad, junto al cual se encontraba detenida en prisión, solicitó que se la autorice a cumplir una pena de tres años y seis meses de prisión en la modalidad de prisión domiciliaria. Los tribunales que conocieron el caso antes que la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazaron la solicitud, entre otras razones, porque la madre del niño había contraído matrimonio con otra mujer que podía hacerse cargo del niño fuera de la prisión.

- **Sumarios**

1. *PRISIÓN DOMICILIARIA. Recursos contra su denegatoria. Decisión equiparable a sentencia definitiva.*

Si bien la denegación de la prisión domiciliaria no reviste el carácter de sentencia definitiva, debe ser equiparada a ella, dado que una decisión de tales características, por su naturaleza y consecuencias, podría generar perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior (decisión mayoritaria de los jueces LORENZETTI, HIGHTON DE NOLASCO, MAQUEDA y ZAFFARONI).

2. *PRISIÓN DOMICILIARIA. Trato discriminatorio.*

La decisión de denegar la prisión domiciliaria no puede estar basada en un entendimiento contrario al principio constitucional que proscribe todo trato discriminatorio (decisión mayoritaria de los jueces LORENZETTI, HIGHTON DE NOLASCO, MAQUEDA y ZAFFARONI).

3. *PRISIÓN DOMICILIARIA. Madre de un niño menor de cinco años. Aseguramiento de los fines del proceso.*

La solicitud de prisión domiciliaria, en el caso de una madre de un niño menor de cinco años, requiere determinar si el cambio en la situación de detención puede llegar a frustrar la conclusión del debido trámite del proceso al que se ve sometida una persona (decisión mayoritaria de los jueces LORENZETTI, HIGHTON DE NOLASCO, MAQUEDA y ZAFFARONI).

OBSERVACIONES: Ver, a continuación, el fallo dictado por la Cámara Federal de Casación Penal, con fecha 12 de julio de 2013, como consecuencia de esta decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

FERNÁNDEZ, Ana María

Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 12 de julio de 2013, Causa 17.156 (Reg. 1184/13)

- **Hechos**

Una mujer, madre biológica de un niño de pocos meses de edad, junto al cual se encontraba detenida en prisión, solicitó que se la autorice a cumplir una pena de tres años y seis meses de prisión en la modalidad de prisión domiciliaria.

- **Sumarios**

1. *PRISIÓN DOMICILIARIA. Madre de un niño menor de cinco años. Interés superior del niño.*

La prisión domiciliaria permite a una mujer convivir con su hijo en un ámbito más propicio para su desarrollo que una prisión, de conformidad con la finalidad que subyace al art. 32, inc. f) de la ley 24.660, de atenuar las circunstancias de detención de las madres de hijos menores de cinco años en resguardo de la salud psíquica de estos, privilegiando el desarrollo de los hijos en un grupo familiar, en especial si el niño ha sufrido problemas de salud que aconsejan alejarlo de los riesgos que acarrea vivir en una prisión (voto concordante del juez HORNOS).

2. *PRISIÓN DOMICILIARIA. Madre de un niño menor de cinco años. Existencia de otras personas que puedan cuidar del niño.*

En el caso de un niño que pudiera tener contención familiar fuera de la prisión en la que se encuentra detenida su madre, a fin de establecer la procedencia de la prisión domiciliaria debe tenerse especialmente en cuenta si la persona que lo solicita es la madre biológica que lo amamanta (voto concordante del juez HORNOS).

OBSERVACIONES: Ver, más arriba, el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 18 de junio de 2013, que motivó esta decisión de la Cámara Federal de Casación Penal.

GALARZA, Osvaldo Manuel

Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 30 de octubre de 2013, Causa 993/13 (Reg. 2121.13.4)

- **Hechos**

A una persona condenada se le denegó la libertad condicional con fundamento en que no contaría con un pronóstico de reinserción favorable por parte de las autoridades penitenciarias, a pesar de que el Servicio Criminológico del Consejo Correccional se había expedido a favor de la concesión de la libertad.

- **Sumarios**

1. *LIBERTAD CONDICIONAL. Generalidades.*

Se encuentran reunidos los requisitos impuestos en el artículo 13 del Código Penal para conceder la libertad condicional, cuando el interno se encuentra incorporado en el período de prueba, ha observado con regularidad los reglamentos carcelarios, no es reincidente ni se le ha revocado la libertad condicional con anterioridad y cuenta con la opinión favorable de las autoridades penitenciarias (voto del juez HORNOS, al que adhirieron los jueces GEMIGNANI y BORINSKY).

2. *LIBERTAD CONDICIONAL. Requisitos legales. Observancia regular de reglamentos carcelarios. Calificación de conducta.*

La observancia regular de los reglamentos carcelarios, requerida en el art. 13 del Código Penal como exigencia para acceder a la libertad condicional, no implica su acatamiento en grado absoluto, es decir, sin ningún tipo de infracciones, sino una evaluación del comportamiento global del causante a lo largo de su período de encierro. Por lo tanto, dado que el guarismo de conducta se refiere a la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento —artículo 100 de la ley 24.660—, sería contradictorio afirmar que una persona privada de libertad calificada con conducta ejemplar no ha observado regularmente los reglamentos carcelarios (voto del juez HORNOS, al que adhirieron los jueces GEMIGNANI y BORINSKY).

3. *INFORMES DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS. Libertad condicional. Pronóstico favorable de reinserción social.*

No corresponde denegar la libertad condicional con fundamento en un análisis parcializado de los informes de las autoridades penitenciarias, en especial si estas se expedieron a favor de la concesión de la libertad (voto del juez HORNOS, al que adhirieron los jueces GEMIGNANI y BORINSKY).

GALLARDO, Hugo Antonio

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de Córdoba, 6 de marzo de 2014, Causa 91023207/2011

- **Hechos**

Una persona detenida fue trasladada a otro centro de detención por motivos de proximidad familiar. Como consecuencia del traslado, las autoridades penitenciarias de su nuevo lugar de detención le diseñaron un “programa de tratamiento” con diversos objetivos a cumplir para que pudiera avanzar a la fase de confianza, entre ellos, el “fortalecimiento de aspectos de su personalidad”. Sin embargo, aquella persona fue mantenida en la fase de consolidación por tercera vez, a pesar de que en su anterior lugar de detención ya había cumplido con todas las pautas impuestas para esa fase.

- **Sumarios**

1. *INFORMES DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS. Valoración. Finalidad de resocialización de las penas privativas de libertad.*

Corresponde adoptar el concepto de “resocialización mínima”, porque un programa estatal que intentara imponer creencias y convicciones a través de la ejecución de la pena vulneraría el artículo 19 de la Constitución Nacional y la dignidad humana (artículos 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), por lo cual es infundado el informe criminológico emitido por una unidad penitenciaria que, en vez de tomar en consideración pautas objetivas y externas de mensuración del proceso de resocialización, ponderó aspectos imprecisos y vagos relacionados con la personalidad de una persona detenida que no se traducen en una conducta exterior demostrativa de peligrosidad (decisión unipersonal del juez FALCUCCI).

2. *REGIMEN DE PROGRESIVIDAD. Incidencia del traslado a otro centro de detención.*

La finalidad de los artículos 69 y 70 del decreto 396/99 (Reglamento de Modalidades Básicas de la Ejecución) es evitar que el traslado de una persona detenida, de un centro de detención a otro, se traduzca en un perjuicio para la progresividad del tratamiento, por lo cual la “incorporación al nivel de progresividad alcanzado”, al que aluden dichas disposiciones, no puede limitarse a la mera ponderación formal de las calificaciones de conducta y concepto, sino que exige una valoración de los antecedentes del legajo del interno a fin de incorporarlo al nivel de progresividad que le corresponde de acuerdo con los resultados de su tratamiento y a los objetivos ya alcanzados (decisión unipersonal del juez FALCUCCI).

G. B.

Juzgado de Garantías en lo Penal nº 8 de Lomas de Zamora, 27 de agosto de 2013

- **Hechos**

Una persona cometió un delito mientras se encontraba en libertad condicional respecto de una pena anterior, por lo cual, además de la pena correspondiente al nuevo delito, debía cumplir en prisión el tiempo de condena remanente desde que había obtenido la libertad condicional.

- **Sumarios**

1. *LIBERTAD CONDICIONAL. Revocación. Comisión de un nuevo delito. Cómputo del tiempo transcurrido en libertad. Prohibición de duplicación del castigo.*

La última parte del primer párrafo del art. 15 del Código Penal es inconstitucional, ya que al establecer que no se computará en el término de la pena el tiempo que una persona hubiera permanecido en libertad condicional —en cuyo transcurso fue cometido un nuevo delito—, obliga a incurrir en una doble valoración de la etapa temporal de la penalidad, lo cual está vedado por la garantía constitucional del *ne bis in idem* (decisión unipersonal del juez VITALE).

2. *LIBERTAD CONDICIONAL. Revocación. Comisión de un nuevo delito. Cómputo del tiempo transcurrido en libertad. Prohibición de duplicación del castigo.*

Una persona condenada continúa cumpliendo la pena impuesta durante el período en que goza de libertad condicional, porque la disminución de las restricciones no importan la libertad plena, y como consecuencia de ello no puede aceptarse la imposición del artículo 15, primer párrafo, última parte, del Código Penal, que no incluye a la libertad condicional como cumplimiento de pena y, en consecuencia, obliga a cumplir dos veces la misma pena (decisión unipersonal del juez VITALE).

GIMENEZ IBAÑEZ, Antonio Fidel

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 4 de julio de 2006, Expte. G. 239. XL. (Fallos: 329:2440)

- **Hechos**

Una persona condenada a la pena única de prisión perpetua, que además fue declarada reincidente, alegó haber estado detenida por un lapso superior al tiempo de la condena. Los tribunales que conocieron el caso con anterioridad a la Corte Suprema afirmaron que por no tratarse de una pena temporal, sino perpetua, no resultaba posible determinar su agotamiento.

- **Sumarios**

1. *PENAS PERPETUAS. Inconstitucionalidad. Extinción de la pena.*

En el caso de una persona condenada a una pena perpetua de privación de libertad que, además, fue declarada reincidente, es acertado alegar que la pena privativa de libertad realmente perpetua lesiona la intangibilidad de la persona humana en razón de que genera graves trastornos de la personalidad, por lo que resulta incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (decisión mayoritaria de los jueces PETRACCHI, FAYT, ZAFFARONI y LORENZETTI).

GÓMEZ, Darío

Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 22 de octubre de 2013, Causa 1267/2013 (Reg. 2056.13.4)

- **Hechos**

Una persona solicitó la prisión domiciliaria por presentar problemas de salud (déficit motor —fuerza disminuida— en el hemicuerpo derecho de carácter crónico) que no le permitían valerse por sus propios medios en su lugar de detención, dado que requería la asistencia de terceros para actividades cotidianas como vestirse y desvestirse, deambular, higienizarse y alimentarse.

- **Sumarios**

1. *PRISIÓN DOMICILIARIA. Persona enferma. Persona con discapacidad.*

En función de lo dispuesto en el art. 32, incs. a) y c) de la ley 24.660, corresponde hacer lugar a la prisión domiciliaria de una persona que padece problemas de salud que lo limitan parcialmente en las actividades de la vida cotidiana y requiere de la asistencia de sus compañeros de pabellón o de personal del centro de detención para vestirse, desvestirse, deambular, higienizarse o cortar sus alimentos, ya que de otra manera dicha persona no recibiría el tratamiento adecuado para su condición y se agravaría indebidamente la ejecución de la pena (voto del juez GEMIGNANI al que adhirió el juez BORINSKY).

2. *PRISIÓN DOMICILIARIA. Persona enferma. Persona con discapacidad.*

Corresponde hacer lugar a la prisión domiciliaria de una persona que padece afecciones de salud que conllevan graves dificultades para valerse por sí mismo en su lugar de detención, en especial si ha sufrido una involución en su estado de salud (voto del juez HORNOS al que adhirió el juez BORINSKY).

3. *PRISIÓN DOMICILIARIA. Persona enferma. Persona con discapacidad. Infraestructura inadecuada del centro de detención.*

Corresponde hacer lugar a la prisión domiciliaria de una persona que padece de discapacidad motriz y se encuentra privada de su libertad en un establecimiento cuya infraestructura no se encuentra preparada para dar acogida a personas en su condición, en particular si el lugar no dispone de pasamanos que la asistan en sus movimientos cotidianos, ni de celdas adecuadas o duchas debidamente acondicionadas (voto del juez HORNOS al que adhirió el juez BORINSKY).

OBSERVACIONES: Ver, asimismo, el fallo *E. L.*, del Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 4, del 7 de marzo de 2014, en el que se concedió la prisión domiciliaria a una persona transexual, en los términos del art. 32, incs. a) y c) de la ley 24.660, por considerar que el encierro le impedía recuperarse o tratar adecuadamente su enfermedad —derivada del HIV— y porque la detención, en esas condiciones, implicaba un trato indigno, inhumano o cruel (porque la fisonomía de su cuerpo y su comportamiento se correspondían con el de una mujer, a pesar de lo cual, debido a carencias estructurales del Servicio Penitenciario Federal, debía cumplir pena de prisión en una unidad penitenciaria destinada a personas de sexo masculino).

GONZÁLEZ, Florentino Rodolfo

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de Córdoba, 31 de enero de 2014, Causa 91000335/2012 (Expte. 07/13)

- **Hechos**

Una persona condenada a la pena de tres años de prisión, que además fue declarada reincidente, solicitó la libertad condicional.

- **Sumarios**

1. *REINCIDENCIA. Imposibilidad de acceder a la libertad condicional. Inconstitucionalidad.*

El artículo 14 del Código Penal es inconstitucional, porque la prohibición de que las personas declaradas reincidentes accedan a la libertad condicional incorpora valoraciones relativas a la peligrosidad del sujeto, con asiento en condiciones previas y ajenas a los hechos y a su conducta durante la ejecución de pena, lo cual lesiona los principios de culpabilidad y de derecho penal de acto reconocidos en el art. 19 de la Constitución Nacional (decisión unipersonal del juez MUSCARÁ).

2. *REINCIDENCIA. Imposibilidad de acceder a la libertad condicional. Inconstitucionalidad.*

El artículo 14 del Código Penal, en cuanto impide que las personas declaradas reincidentes accedan a la libertad condicional, contiene un pronóstico o predicción de peligrosidad, pues presume que la condición de reincidente del penado es, por sí misma, y sin admitir prueba en contrario, una condición desfavorable para su futura reinserción social que hace más probable la comisión de nuevos delitos de su parte, pronósticos que implican juicios subjetivos de valor y, por lo tanto, son inconstitucionales, por lesionar los principios de culpabilidad, lesividad, reserva y legalidad, y el derecho de defensa en juicio, reconocidos en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional (decisión unipersonal del juez MUSCARÁ).

GUJARDO, Leonel Nelson

Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 8 de noviembre de 2013, Causa 569/13 (Reg. 2126/13)

- **Hechos**

Un juzgado de ejecución penal dispuso la expulsión de una persona de nacionalidad extranjera condenada a una pena privativa de la libertad, pero difirió la declaración de extinción de la pena de prisión impuesta hasta que se alcanzare la fecha de vencimiento de la sanción.

- **Sumarios**

1. *EXPULSIÓN ANTICIPADA DE PERSONAS EXTRANJERAS CONDENADAS. Extinción de la pena.*

No corresponde aplazar la decisión acerca de la extinción de una pena privativa de libertad en el caso de una persona de nacionalidad extranjera expulsada del país, dado que del artículo 64, inc. a) de la Ley de Política Migratoria Argentina nº 25.871 se desprende con claridad que la extinción de la pena se sujeta al efectivo extrañamiento del encausado (voto en disidencia de la jueza CATUCCI).

OBSERVACIONES: En el mismo sentido, ver el voto en disidencia de la jueza CATUCCI en el fallo *Jara Villar, Francisco*, dictado por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal el 9 de abril de 2014; y el fallo *Pereyra Dovalés*, dictado por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 1 el 7 de agosto de 2013 (en el que se dejó sin efecto una decisión judicial que había ordenado la detención —a los fines del cumplimiento de la pena remanente— de una persona extranjera expulsada que reingresó al país antes de la fecha de extinción de la pena impuesta).

HAVROVA, Irina

Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 11 de diciembre de 2012, Causa 15.153 (Reg. 20.958)

- **Hechos**

A pesar de no cumplir con el requisito temporal establecido en el artículo 64 de la ley 25.871, una mujer de nacionalidad letona —condenada a una pena de cuatro años y seis meses de prisión— solicitó su expulsión anticipada porque ante la ausencia de otras personas que pudieran hacerse cargo de sus hijos de 2 y 8 años, en Letonia había sido dictada una resolución judicial que dispuso institucionalizar a los niños. La defensa argumentó que si el niño de 2 años de edad viviera en la República Argentina, correspondería disponer la prisión domiciliaria de la mujer condenada, en virtud de lo dispuesto en el art. 32 de la ley 24.660.

- **Sumarios**

1. *EXPULSIÓN ANTICIPADA DE PERSONAS EXTRANJERAS CONDENADAS. Madre de un niño menor de cinco años. Interés superior del niño.*

Corresponde hacer lugar a la expulsión anticipada de una mujer extranjera con hijos menores de edad en el exterior, a pesar de que no cumpla con el requisito temporal exigido en el artículo 64 de la ley 25.871, con el objeto de que dicha mujer pueda brindar los cuidados correspondientes a sus hijos y evitar que los mismos sean institucionalizados y separados de la familia, en virtud del interés superior del niño (voto de la jueza FIGUEROA, al que adhirió la jueza LEDESMA con ampliación de fundamentos).

OBSERVACIONES: En el mismo sentido, ver los fallos *Villaruz Castillo, María Rowena*, dictado por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, del 19 de junio de 2013, y *González Artiles, Elizabel*, dictado por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, del 28 de junio de 2013, que se refiere al caso de una mujer condenada en la República Argentina con un hijo de ocho años a su cargo en el exterior.

LUNA, Lucas Raúl

Cámara Federal de Casación Penal, sala IV, 27 de febrero de 2014, Causa CCC 56950/2008/TO1/1/CFC1 (1858)

- **Hechos**

Un juzgado de ejecución penal denegó las salidas transitorias a una persona condenada, a pesar de que el Ministerio Público Fiscal no se había opuesto a ello. Los argumentos de la resolución del juzgado de ejecución se apoyaron en consideraciones que no están previstas en la legislación y, además, resultaron contradictorios con la buena calificación de concepto de la persona condenada.

- **Sumarios**

1. *PRINCIPIO ACUSATORIO. Inexistencia de controversia durante la ejecución de la pena. Salidas transitorias.*

Es nula aquella decisión que, durante la ejecución de la pena, decide en contra de lo dictaminado fundadamente por el Ministerio Público Fiscal, cuando no existe controversia con lo solicitado por la persona condenada o su defensa (de los votos concordantes del juez GEMIGNANI y del juez BORINSKY).

2. *SALIDAS TRANSITORIAS. Exigencia de requisitos no contemplados en la ley.*

Denegar las salidas transitorias con apoyo en consideraciones extrajurídicas, además de afectar el principio de legalidad por exigir el cumplimiento de requisitos que la ley no establece, resulta contrario al principio de progresividad y al fin de reinserción social, propios del régimen penitenciario argentino (voto concordante del juez GEMIGNANI).

3. *CALIFICACIÓN DE CONCEPTO. Pronóstico de reinserción social. Salidas transitorias.*

Dado que la calificación de concepto es la ponderación de la evolución personal de una persona condenada, de la que es deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social (art. 101 de la ley 24.660), resulta contradictorio que un condenado calificado con concepto muy bueno, no merezca un pronóstico de reinserción favorable (voto concordante del juez HORNOS).

OBSERVACIONES: En el mismo sentido, ver el fallo *Galiazzi, Christian Daniel*, del 19 de abril de 2013, en el que se afirma que denegar las salidas transitorias con argumentos de “futurología” no verificables y, en consecuencia, extender el tiempo de encierro por consideraciones extrajurídicas, afecta no solo el principio de legalidad sino también el fin de progresividad y de reinserción social de la pena.

MAYO, Miguel Ángel

Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 5 de julio de 2012, Causa 14.573 (Reg. 20.193)

- **Hechos**

Un tribunal oral condenó a una persona y difirió la resolución acerca de la declaración de reincidencia, solicitada por el Ministerio Público Fiscal, hasta tanto se contara con las constancias requeridas para determinar la procedencia de dicha declaración. Posteriormente, durante la ejecución de la pena, el juzgado de ejecución penal mantuvo la declaración de reincidencia de dicha persona, sin aclarar cuánto tiempo habría permanecido detenida en cumplimiento de una pena con anterioridad a la comisión del delito por el que fue condenada.

- **Sumarios**

1. *REINCIDENCIA. Aspectos procesales de la declaración. Diferimiento de la decisión.*

Los órganos judiciales que intervienen durante la ejecución de una pena no tienen competencia para declarar reincidente a una persona condenada, ni siquiera cuando al momento de dictar sentencia condenatoria el tribunal competente no hubiera contado con los elementos necesarios para decidir la cuestión, dado que en ese caso habría correspondido que dicho tribunal rechazara la solicitud de declaración de reincidencia (decisión mayoritaria de los jueces LEDESMA y SLOKAR).

2. *REINCIDENCIA. Mantenimiento de la declaración. Cumplimiento parcial de pena.*

La remisión a otra declaración anterior de reincidencia no resulta suficiente para la aplicación del art. 50 del Código Penal si no se verifica el “cumplimiento parcial de pena privativa de libertad”, esto es, que la persona condenada ha cumplido al menos las dos terceras partes de una pena anterior (decisión mayoritaria de los jueces LEDESMA y SLOKAR).

MENDOZA, Lucas Matías

Tribunal Oral en lo Criminal nº 20 de la Capital Federal, 27 de septiembre de 2013, Causa 3952

- **Hechos**

En el marco de una excarcelación se tomó en cuenta el tiempo de detención sufrido en un proceso anterior (el cual podía dar lugar a la imposición de una única pena), computado doblemente en la medida dispuesta por la redacción originaria de la ley 24.390 (“dos por uno”), en razón de que, si bien se trataba del tiempo de detención sufrido en virtud de una condena que había quedado firme varios años antes, ella fue luego anulada parcialmente —exclusivamente en lo relativo al monto de la pena impuesta— a través de un recurso de revisión.

- **Sumarios**

1. *CÓMPUTO. Cómputo privilegiado (“dos por uno”). Aplicación en casos de condenas dejadas sin efecto por recurso de revisión.*

La situación atípica, configurada por una privación de la libertad iniciada hace más de dieciséis años (en el marco de un proceso en el cual se dictó una sentencia firme que, varios años después, fue anulada a través de un recurso de revisión en lo relativo a la pena impuesta), requiere que en otro proceso posterior se contabilice doblemente aquel tiempo de detención, de acuerdo con las previsiones de la redacción originaria del art. 7º de la ley 24.390 (decisión unánime de los jueces LAUFER, NIÑO y MALLO).

MOLINA, Hugo Antonio

Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 13 de noviembre de 2013, Causa 1453/13 (Reg. 2237.13.4)

- **Hechos**

A una persona se le denegó la libertad asistida —a pesar de que las autoridades penitenciarias se habían expedido a favor de la concesión de la libertad— con fundamento en que no se trataba de la primera ocasión en que era sometida a un “tratamiento penitenciario”, ya que antes se le había concedido la libertad condicional en el marco de otra pena. Además, dicha decisión tomó en cuenta que, en caso de obtener la libertad asistida, la persona condenada habitaría en el mismo domicilio y con la misma persona que cuando había obtenido la libertad condicional con anterioridad, lo cual, a criterio del órgano judicial, implica una “reiteración delictiva [que] conlleva dudas en cuanto a la contención que pudiera haber recibido”. Por último, se tuvo en cuenta, para denegar la libertad condicional, que la persona condenada poseía “diagnóstico de personalidad con marcados elementos psicopáticos y antisociales”.

- **Sumarios**

1. *INFORMES DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS. Valoración.*

En virtud del principio de judicialización de la ejecución de la pena, el juez puede apartarse de la opinión de las autoridades penitenciarias que se expiden a favor de la concesión de la libertad, pero ello debe llevarse a cabo sobre parámetros objetivos y verificables, y no únicamente sobre criterios de “futurológica” basados en relatos acerca del modo en que se ha comportado la persona condenada en otros lapsos de encierro (voto del juez GEMIGNANI, al que adhirieron los jueces BORINSKY y HORNOS).

2. *LIBERTAD ASISTIDA. Excepcionalidad de la denegación. Exigencia de requisitos no contemplados en la ley.*

El hecho de que no sea la primera vez que una persona vivencie un tratamiento penitenciario, que haya incurrido nuevamente en delitos o que posea un diagnóstico de personalidad con marcados elementos psicopáticos y antisociales, no resultan razones suficientes para rechazar la libertad asistida, ya que, conforme lo dispuesto en el artículo 54 de ley 24.660, la libertad asistida solo puede denegarse excepcionalmente cuando es posible afirmar, de manera fundada, que el egreso anticipado implicaría un grave riesgo para la persona condenada o para la sociedad (voto del juez GEMIGNANI, al que adhirieron los jueces BORINSKY y HORNOS).

3. *LIBERTAD ASISTIDA. Exigencia de requisitos no contemplados en la ley.*

Denegar la libertad asistida y, en consecuencia, extender el tiempo de encierro con fundamento en consideraciones extrajurídicas, además de afectar el principio de legalidad por exigir el cumplimiento de requisitos que la ley no establece, resulta contrario al principio de progresividad y al fin de reinserción social, propios del régimen penitenciario argentino (voto del juez GEMIGNANI, al que adhirieron los jueces BORINSKY y HORNOS).

OBSERVACIONES: En el mismo sentido, ver el fallo *Galiazzi, Christian Daniel*, del 19 de abril de 2013, referido a salidas transitorias, en el que se afirma que denegar las salidas transitorias con argumentos de “futurológica” no verificables y, en consecuencia, extender el tiempo de encierro por consideraciones extrajurídicas, afecta no solo el principio de legalidad sino también el fin de progresividad y de reinserción social de la pena.

M., A. H.

Cámara Federal de Casación Penal, sala II, 26 de octubre de 2012, Causa 13.924 (Reg. 20725)

- **Hechos**

Una persona había sido condenada a la pena de prisión perpetua y, además, había sido declarada reincidente. A pedido de la defensa, el juzgado de ejecución fijó, como límite de la sanción impuesta, el cumplimiento de treinta y siete años y seis meses de prisión. La Cámara de Casación, por mayoría, revocó de oficio la declaración de reincidencia y estableció un límite temporal para la pena de prisión perpetua, fijándolo en los veinticinco años de cumplimiento de pena.

- **Sumarios**

1. *PENAS PERPETUAS. Determinación de un límite temporal.*

Resulta incorrecta la fijación del vencimiento de una pena de prisión perpetua en treinta y siete años y seis meses, porque el máximo de la sanción a imponer no puede exceder el límite histórico codificado de veinticinco años de prisión, repuesto por la ley nº 26.200, y porque la agravación del máximo de cualquier pena, prevista en el art. 227 ter del Código Penal, solamente es aplicable a casos constitutivos de atentados contra el orden constitucional (voto del juez SLOKAR, al que adhirió la jueza LEDESMA).

2. *PENAS PERPETUAS. Determinación de un límite temporal.*

Violaría la igualdad ante la ley que a una persona condenada a pena de prisión perpetua y, además, declarada reincidente, se le permitiera obtener la libertad a los veinticinco años, que es la sanción fijada para hechos de menor gravedad, sin declaración de reincidencia. No obstante ello, corresponde fijar un vencimiento de la pena de prisión perpetua impuesta a una persona declarada reincidente, de acuerdo con una remisión a los plazos estipulados en el art. 53 del Código Penal, que prevé expresamente la obtención de la libertad condicional de un multirreincidente al que se le hubiese aplicado la reclusión por tiempo indeterminado prevista en el art. 52 del Código Penal (voto en disidencia de la jueza FIGUEROA).

3. *REINCIDENCIA. Presupuestos de la declaración.*

Para que proceda la declaración de reincidencia resulta necesario verificar que una persona permaneció en prisión, en cumplimiento de una pena, al menos las dos terceras partes de esa sanción anterior (voto del juez SLOKAR, al que adhirió la jueza LEDESMA con ampliación de fundamentos).

MUÑOZ, Jorge Lucas

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 4 de agosto de 2009, Expte. M. 1330. XL

- **Hechos**

Un tribunal afirmó que *“la reincidencia es una calidad [...] que una vez adquirida por un sujeto se hace indeleble”*, y, en consecuencia, aunque observó la cláusula del artículo 50, cuarto párrafo, del Código Penal, pues no se tuvo en cuenta la pena ya sufrida para declarar una segunda reincidencia por haber transcurrido en exceso el tiempo previsto para su extinción, de todos modos convalidó el “mantenimiento” de la condición de reincidente y admitió que la condena anterior, cuyo registro había caducado “a todos sus efectos”, fuera valorada como agravante al individualizar la sanción.

- **Sumarios**

1. *REINCIDENCIA. Mantenimiento de la declaración. Efectos de la caducidad registral de la pena que permite su declaración.*

Los plazos de caducidad de los registros de sentencias condenatorias en el artículo 51, segundo párrafo, del Código Penal se establecieron para que una pena anterior no acompañe a una persona condenada durante toda su vida, por lo cual una pena anterior, respecto de la cual transcurrió el tiempo previsto para su registro “a todos sus efectos” (art. 51, segundo párr., Código Penal), no puede dar lugar a una agravación de la sanción sobre la base de considerar reincidente a la persona condenada (del dictamen de la Procuración General de la Nación, al que se remitió la mayoría de la Corte Suprema, integrada por los jueces LORENZETTI, HIGHTON DE NOLASCO, FAYT, PETRACCHI, MAQUEDA y ZAFFARONI).

OBSERVACIONES: Con relación a la caducidad del registro de una condena que da lugar a la declaración de reincidencia, ver el fallo *Equitante, Jorge Raúl* de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en este Boletín.

NOGUERA, Adrián Jorge Alejandro

Tribunal Oral en lo Criminal nº 1 de la Capital Federal, 13 de febrero de 2014, Causa 4639

- **Sumarios**

1. *REINCIDENCIA. Inconstitucionalidad. Principio de acto. Principio de culpabilidad.*

Invocar el “desprecio por la pena sufrida” para justificar la agravación de la sanción que implica la declaración de reincidencia —por la imposibilidad de acceder a la libertad condicional—, supone un reproche dado no por la magnitud del hecho ilícito sino por no haber respetado la “advertencia” que supone el cumplimiento en encierro de una pena anterior, y por ello corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 50 del Código Penal, por violar el artículo 19 de la Constitución Nacional, que manda que en el reproche se tenga en cuenta la magnitud del acto enrostrado (voto de los jueces VÁZQUEZ ACUÑA y SALAS).

2. *REINCIDENCIA. Presupuestos de la declaración.*

Solo puede aplicarse el instituto de la reincidencia si puede concluirse, con absoluta certeza, que al momento de la comisión del nuevo delito la persona imputada, por haber cumplido una pena con anterioridad, estaba al tanto de la antijuridicidad de su hecho en un grado mayor que otra persona que nunca hubiese sido obligada a cumplir pena en virtud de un comportamiento de las mismas características y que afecte sustancialmente los mismos bienes jurídicos (voto en disidencia del juez HUARTE PETITE).

3. *SUSTITUCIÓN DE PENA POR TRABAJOS PARA LA COMUNIDAD. Prisión discontinua y semidetención.*

Si media consentimiento de la fiscalía y de la defensa, la pena de prisión inferior a seis meses puede ser ejecutada en la modalidad de prisión discontinua —art. 35 inc. f) de la ley 24.660— y esta, a su vez, ser sustituida por la realización de trabajos para la comunidad no remunerados fuera de los horarios laborales habituales (art. 50 de la ley 24.660), dado que ello es congruente con la finalidad esencial de las penas privativas de libertad, de reformar y readaptar socialmente a los condenados, impuesta por el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El cumplimiento efectivo de una pena de prisión de corta duración difícilmente puede cumplir con aquel mandato constitucional y, por el contrario, generará con seguridad mayores inconvenientes en orden a la obtención del fin de la sanción penal.

OBSERVACIONES: En el mismo sentido, ver el fallo *Queirolo, Christian Oscar* del Tribunal Oral en lo Criminal nº 1 de la Capital Federal, de fecha 6 de febrero de 2014.

PARRA, José David

Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 24 de abril de 2012, Causa 15.137 (Reg. 632/12.4)

- **Hechos**

Una persona condenada solicitó la libertad asistida respecto de una pena única que comprendía la sanción impuesta en un proceso anterior, en el cual ya se le había concedido, y luego revocado, la libertad asistida.

- **Sumarios**

1. *LIBERTAD ASISTIDA. Revocación. Efectos en unificaciones de pena posteriores.*

Una correcta interpretación de la redacción del artículo 56 de la ley 24.660 permite inferir que la persona condenada a la que se le haya revocado la libertad asistida por la comisión de un nuevo delito puede solicitarla nuevamente en el marco de una pena única posterior, dado que el “resto” de la condena a la que alude el artículo 56 de la ley 24.660 se refiere a la primera condena (voto en disidencia del juez BORINSKY).

OBSERVACIONES: Ver, asimismo, el fallo de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en el caso *Lobo, Cristian Ariel*, del 8 de noviembre de 2013, en el que se resuelve, por unanimidad, que el hecho de que a una persona condenada se le revoque la libertad asistida no implica que pierda el derecho a obtener salidas transitorias o la libertad asistida en el marco de una pena posterior.

PINO TORRES, Johan Alfredo

Cámara Federal de Casación Penal, sala I, 29 de agosto de 2013, Causa 15.599 (Reg. 21.754)

- **Hechos**

Un juzgado de ejecución consideró que el cómputo privilegiado establecido en la redacción originaria de la ley 24.390 (“dos por uno”) resultaba aplicable únicamente hasta el dictado de la resolución judicial que decidió en última instancia acerca de la culpabilidad del acusado, a pesar de que, con posterioridad, el proceso había continuado en instancias recursivas ulteriores, en las que se discutió solamente el monto de la pena impuesta.

- **Sumarios**

1. *CÓMPUTO. Cómputo privilegiado (“dos por uno”). Aplicación en casos de cosa juzgada parcial.*

Dado que, en virtud de lo dispuesto en el precedente “Olariaga” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los fallos oportunamente apelados hasta las últimas instancias recién adquieren firmeza con la desestimación de la queja por recurso extraordinario denegado, dispuesta por la Corte Suprema, es hasta ese momento que corresponde aplicar el cómputo privilegiado de la prisión preventiva previsto en la redacción originaria de la ley 24.390, sin importar que la cuestión sometida a conocimiento de la Corte Suprema no versara acerca de la culpabilidad de la persona acusada y se refiriese, en cambio, únicamente al monto de la pena impuesta (voto de la jueza FIGUEROA, al que adhirió el juez MADUEÑO).

QUESADA, Hugo Ramón

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21 de agosto de 2013, Expte. Q. 62 XLIII. R.O.

- **Hechos**

Una persona fue extraditada a los Estados Unidos de América para ser sometida a juicio en una causa penal por los delitos de homicidio en primer grado y tentativa de homicidio premeditado, con la condición de que, en caso de ser condenado, no se le aplique la pena de muerte —conforme el compromiso expresamente asumido por el Estado requirente—, no obstante lo cual sí resultaría aplicable la pena de “cadena perpetua”.

- **Sumarios**

1. *PENAS PERPETUAS. Inconstitucionalidad. Extradición.*

Si la condena aplicable a una persona extraditada pudiera tratarse de una pena privativa de la libertad realmente perpetua, ese encierro de por vida resultaría incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, por lo cual, para determinar la procedencia de la extradición, resulta necesario que el país requirente esclarezca si la pena aplicable admite alguna posibilidad de libertad (disidencia del juez ZAFFARONI).

ROTELA, Jorge

Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 4 de noviembre de 2013, Causa 1400/13 (Reg. 2135.13.4)

- **Hechos**

Un juzgado de ejecución penal declaró la inconstitucionalidad del artículo 64, inc. a) de la ley 25.871 (que permite la expulsión de personas extranjeras que se encontraren cumpliendo penas privativas de libertad cuando, entre otros requisitos, se alcanzare la mitad de la pena impuesta) y, en consecuencia, denegó la expulsión solicitada por una persona de nacionalidad paraguaya que ya había alcanzado la mitad de su condena a una pena privativa de libertad. Dicha decisión fue revocada por la Cámara Federal de Casación Penal.

- **Sumarios**

1. *EXPULSIÓN ANTICIPADA DE PERSONAS EXTRANJERAS CONDENADAS. Constitucionalidad.*

El artículo 64 inc. a) de la Ley de Política Migratoria Argentina nº 25.871 no afecta el principio de igualdad ante la ley, porque resuelve con base en criterios estratégicos de política criminal y migratoria, propios de la esfera de reserva del ámbito legislativo (art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional), un supuesto concreto y determinado, consistente en una causa de extinción de la pena privativa de libertad, que se da por cumplida cuando la expulsión se ejecuta (voto del juez HORNOS, al que adhirieron los jueces BORINSKY y GEMIGNANI).

2. *EXPULSIÓN ANTICIPADA DE PERSONAS EXTRANJERAS CONDENADAS. Finalidad de resocialización de las penas privativas de libertad.*

El artículo 64 inc. a) de la Ley de Política Migratoria Argentina nº 25.871 no se opone a los fines de la pena, que consiste en la resocialización de las personas condenadas, según lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 24.660, artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (voto del juez HORNOS, al que adhirieron los jueces BORINSKY y GEMIGNANI).

OBSERVACIONES: En el mismo sentido, ver los fallos *Chukura O'Kasili, Nicholas* y *Rey Noceda, Cristian*, dictados por la Salas I y III de la Cámara Federal de Casación Penal, el 28 de febrero de 2005 y el 10 de agosto de 2005, respectivamente.

SÁNCHEZ, Juan Carlos

Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 5 de diciembre de 2013, Causa nº 118/13, Registro nº 2179/13

- **Hechos**

El juzgado de ejecución penal revocó la libertad condicional otorgada a una persona que no se presentó en el Patronato de Liberados desde el momento de la obtención de su libertad, lo cual, a criterio del órgano judicial, equivalía al incumplimiento del compromiso de residir en el lugar establecido (art. 13, inc. 1º, Cód. Penal). Sin embargo, la decisión se adoptó sin que la persona condenada fuera escuchada y sin proveer las medidas solicitadas por su defensa, tendentes a dar con su paradero.

- **Sumarios**

1. *INCUMPLIMIENTO DE REGLAS DE CONDUCTA. Libertad condicional. Revocación. Derecho a ser oído.*

Para que resulte procedente la revocación de la libertad condicional por incumplimiento de las reglas impuestas es necesario que se conceda a la persona condenada la oportunidad de expresar sus argumentos en una audiencia y de presentar prueba a los fines de justificar su incumplimiento (voto del juez SLOKAR, al que adhirieron los jueces LEDESMA y DAVID).

2. *LIBERTAD CONDICIONAL. Revocación. Derecho a ser oído. Solicitud de medidas de prueba.*

Las medidas que solicita la defensa de una persona condenada, tendentes a dar con el paradero de su asistido antes de que se revoque su libertad condicional, deben ser admitidas por el juzgado de ejecución, ya que de otra manera se vulneraría el derecho a ser oído que le asiste a toda persona en resguardo de las garantías procesales consagradas en los arts. 18 Const. Nac., 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (voto del juez SLOKAR, al que adhirieron los jueces LEDESMA y DAVID).

3. *LIBERTAD CONDICIONAL. Revocación. Extinción de la pena.*

La libertad condicional solo puede ser revocada durante el plazo de duración de la pena impuesta, ya que una vez operado su vencimiento, resulta aplicable lo normado por el artículo 16 del Código Penal (voto del juez SLOKAR, al que adhirieron los jueces LEDESMA y DAVID).

OBSERVACIONES: En el mismo sentido, con relación a la imposibilidad de revocar la libertad condicional luego del transcurso del término previsto para el vencimiento de la pena, ver el considerando 10 del fallo *Romano, Hugo Enrique* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 331:2343). Con referencia específica a la revocación de la libertad condicional por la comisión de un nuevo delito, respecto del cual recae sentencia firme una vez operado el vencimiento de la pena anterior —en cuyo marco había sido concedida la libertad condicional—, ver el fallo *Méndez, Luis Sebastián*, de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, del 28 de febrero de 2012.

SANZ, Sandro Fabián

Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 6 de agosto de 2012, Causa 15.432 (Reg. 1286/12)

- **Hechos**

A una persona condenada se le rechazó su solicitud de libertad condicional con fundamento en una lectura sesgada y parcial de los informes de las autoridades penitenciarias, que se habían expedido por unanimidad a favor de la concesión de la libertad. Además, el órgano judicial tuvo en cuenta, como motivo adicional del rechazo de la libertad condicional, el hecho de que la persona condenada habría cometido un nuevo delito de similares características a otro anterior por el cual había recuperado la libertad poco tiempo atrás.

- **Sumarios**

1. *INFORMES DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS. Valoración.*

Si un órgano judicial considera que debe apartarse de los informes de las autoridades penitenciarias que se expiden a favor de la concesión de la libertad, los motivos que corresponde aducir para ello deben ser de suficiente entidad para que sustenten esa decisión, y no puede tratarse de una ponderación parcializada de aquellos informes, o focalizada en consideraciones aisladas y superfluas contenidas en ellos (voto del juez BORINSKY, al que adhirieron el juez GEMIGNANI y el juez HORNOS).

2. *LIBERTAD CONDICIONAL. Generalidades.*

No puede valorarse en contra de una persona que solicita la libertad condicional el hecho de que el tratamiento en el medio carcelario en el marco de detenciones anteriores no haya impedido la comisión de nuevos delitos de su parte, ni tampoco la circunstancia de que haya transcurrido poco tiempo desde su ingreso a una unidad penitenciaria (voto del juez BORINSKY, al que adhirieron el juez GEMIGNANI y el juez HORNOS).

SANZÓN, Christian Alejandro

Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 6 de marzo de 2013, Causa 15.724 (Reg. 149/13)

- **Hechos**

A una persona condenada se le denegó el acceso a salidas transitorias con fundamento en que, en el marco de otra pena impuesta con anterioridad a la misma persona, esta había incumplido las reglas de conducta impuestas al concedérsele la libertad condicional y había omitido reintegrarse luego de una salida transitoria. Asimismo, el juzgado tuvo en cuenta, para rechazar la solicitud, que durante la mayor parte del tiempo transitado en el “período de prueba” (en el cual ya llevaba un año), la persona condenada había permanecido detenida en una unidad penitenciaria de régimen cerrado.

- **Sumarios**

1. *INCUMPLIMIENTO DE REGLAS DE CONDUCTA. Prohibición de duplicación del castigo.*

Los objetivos que se fijan a una persona condenada en su programa individual de tratamiento penitenciario no pueden tener como eje central los incumplimientos de reglas de conducta que tuvieron lugar en el marco de una condena anterior, sin importar que ella haya sido unificada o no con la nueva condena, dado que ello traería aparejada una doble valoración de las mismas circunstancias (voto de la jueza LEDESMA, al que adhirió el juez SLOKAR).

2. *REGIMEN DE PROGRESIVIDAD. Permanencia indebida en régimen cerrado. Salidas transitorias.*

No puede valorarse en contra de una persona que solicita acceder a salidas transitorias el hecho de que haya permanecido en una unidad penitenciaria de régimen cerrado durante gran parte del tiempo transitado en el período de prueba, dado que el traslado a un instituto abierto o semiabierto es responsabilidad de las autoridades, quienes debieron disponerlo al momento en que aquella persona fue promovida al período de prueba (voto de la jueza LEDESMA, al que adhirió el juez SLOKAR).

3. *SALIDAS TRANSITORIAS. Exigencia de requisitos no contemplados en la ley.*

La exigencia impuesta por un órgano judicial de que una persona condenada permanezca más tiempo en el período de prueba antes de acceder a las salidas transitorias no constituye un requisito establecido por la ley, por lo cual su exigencia importa una vulneración del principio de legalidad reconocido en la Constitución Nacional (voto de la jueza LEDESMA, al que adhirió el juez SLOKAR).

4. *INCUMPLIMIENTO DE REGLAS DE CONDUCTA. Tiempo transcurrido. Incidencia.*

No se ajustan a derecho las consideraciones efectuadas por un órgano judicial relacionadas con anteriores incumplimientos a libertades anticipadas si no se efectúa un análisis del tiempo transcurrido entre aquellas y su actual gravitación en relación con una nueva solicitud en el marco de un incidente de ejecución de la pena (voto concordante de la jueza FIGUEROA).

SEGUNDO, Alfredo Armando

Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 11 de septiembre de 2013, Causa 525/2013 (Reg. 1651.13.4)

- **Hechos**

Una persona que padecía una grave enfermedad (insuficiencia renal crónica) y se encontraba cumpliendo una pena en la modalidad de prisión domiciliaria cometió un nuevo delito desde su hogar. Como consecuencia de ello, fue llevado a una unidad penitenciaria, en donde las pésimas condiciones de detención afectaron notoriamente su salud. La atención médica por su enfermedad requería que fuera trasladado tres veces por semana a un centro de diálisis localizado a 60 kilómetros de su lugar de detención, pero situado en la misma ciudad donde vivía aquella persona.

- **Sumarios**

1. *PRISIÓN DOMICILIARIA. Persona enferma. Establecimiento hospitalario alejado del lugar de detención.*

A fin de establecer la procedencia de la prisión domiciliaria de una persona que padece de una grave enfermedad, aun cuando dicha enfermedad no sea totalmente incompatible con la detención en una unidad penitenciaria, debe tenerse en cuenta si la vivienda de aquella persona se encuentra mucho más próxima a su centro de atención médica que la unidad penitenciaria, dado que en ese caso la concesión de la prisión domiciliaria evitaría los padecimientos, demoras y repercusiones en la salud que importa el hecho de tener que ser frecuentemente trasladado grandes distancias para recibir atención médica (voto del juez HORNOS, al que adhirió el juez GEMIGNANI).

SOBRERO, Claudia Alejandra

Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nº 2, 28 de mayo de 2012, Legajo nº 106.520

- **Hechos**

Una persona, que había accedido a la libertad condicional respecto de una pena perpetua de privación de libertad con reclusión accesoria por tiempo indeterminado, cometió un nuevo delito. En consecuencia, se le impuso una pena única de reclusión perpetua más accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, se revocó la libertad condicional y, además, se declaró su reincidencia. En estas condiciones, solicitó nuevamente la libertad condicional.

- **Sumarios**

1. *LIBERTAD CONDICIONAL. Requisitos temporales. Penas perpetuas con reclusión accesoria por tiempo indeterminado*

Una persona condenada a una pena perpetua de privación de libertad más reclusión accesoria por tiempo indeterminado comienza a cumplir la reclusión accesoria al transcurrir los primeros veinte años de detención y, cinco años después, se encuentra en condiciones temporales de acceder a la libertad condicional.

2. *LIBERTAD CONDICIONAL. Revocación. Comisión de un nuevo delito. Penas perpetuas con reclusión accesoria por tiempo indeterminado*

Una persona que ha cometido un nuevo delito, que da lugar a la revocación de la libertad condicional concedida respecto de una pena perpetua de privación de libertad más reclusión accesoria por tiempo indeterminado, puede obtener nuevamente la libertad condicional al transcurrir otros cinco años desde la fecha de comisión del nuevo delito.

3. *LIBERTAD CONDICIONAL. Requisitos temporales. Unificación de penas. Irretroactividad de la ley penal.*

Si una pena perpetua de privación de libertad impuesta por un delito cometido antes de la entrada en vigencia de la ley 25.892 es unificada con una pena temporal por un delito ocurrido con posterioridad, no es exigible el cumplimiento de treinta y cinco años de detención para acceder a la libertad condicional, sino el de veinte años, término establecido en la legislación vigente al momento de la comisión del primer hecho.

SOTO TRINIDAD, Rodolfo Ricardo

Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 20 de diciembre de 2013, Causa 675/2013 (Reg. 2557.13.4)

- **Hechos**

Una persona que se encontraba cumpliendo una pena por el delito de homicidio en ocasión de robo solicitó ser incorporada al régimen de salidas transitorias.

- **Sumarios**

1. *SALIDAS TRANSITORIAS. Restricciones para personas condenadas por ciertos delitos. Inconstitucionalidad. Finalidad de resocialización de las penas privativas de libertad.*

El artículo 56 bis de la ley 24.660, en cuanto veda la concesión de salidas transitorias a las personas condenadas por el delito de homicidio en ocasión de robo —entre otros—, es inconstitucional porque vulnera los principios constitucionales de igualdad ante la ley, razonabilidad de los actos republicanos de gobierno, el fin resocializador de la pena privativa de la libertad y el sistema progresivo para la consecución del fin preventivo (voto del juez HORNOS, al que adhirió el juez GEMIGNANI).

2. *RÉGIMEN DE PROGRESIVIDAD. Restricciones para personas condenadas por ciertos delitos.*

El régimen de salidas transitorias de una persona condenada debe estar caracterizado por la flexibilidad suficiente para posibilitar su avance, sustentado en un programa de tratamiento individualizado que dé lugar a que su propio esfuerzo, sus condiciones personales y sus necesidades sean el motor de ese avance, por lo cual, por regla general, el último tramo del cumplimiento de la pena tiene lugar en libertad, bajo alguno de los institutos pertinentes. En consecuencia, se vulnera el principio de progresividad en la ejecución de la pena si las salidas transitorias son denegadas con fundamento en la exclusiva circunstancia de que la persona ha sido condenada por un delito en particular, ya que en ese caso no importarían el esfuerzo personal de una persona detenida, su evolución en el tratamiento penitenciario, ni las calificaciones de conducta y concepto que alcance con base en su comportamiento intramuros (voto del juez HORNOS, al que adhirió el juez GEMIGNANI).

OBSERVACIONES: En el mismo sentido, ver los fallos *Anselmini, Ricardo A.*, de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Mar del Plata, del 8 de agosto de 2012; *Herrera, Facundo Javier*, del Juzgado de Ejecución Penal nº 10 de General Roca, del 11 de julio de 2011; y el voto en disidencia del juez Ríos en el fallo *B., M. L.* de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario, del 27 de diciembre de 2012, en los que se declara la inconstitucionalidad del art. 56 bis de la ley 24.660.

Ver también los fallos *A., M. E.* de la Sala III del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, del 13 de septiembre de 2012 y *F., Carlos Alberto*, del Juzgado de Ejecución Penal nº 2 del Departamento Judicial de La Plata, del 26 de agosto de 2010, en los que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 100 de la ley 12.256 de la Provincia de Buenos Aires, de contenido similar al art. 56 bis de la ley nacional 24.660.

VAN WELE, Alberto Ignacio

Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 23 de noviembre de 2012, Causa 14.449 (Reg. 19.868)

- **Hechos**

A una persona se le revocó la libertad condicional por incumplimiento de las obligaciones impuestas y, al establecerse un nuevo cómputo de agotamiento de la pena, no se contabilizó el tiempo que había permanecido en libertad condicional.

- **Sumarios**

1. *LIBERTAD CONDICIONAL. Cómputo del tiempo transcurrido en libertad. Prohibición de duplicación del castigo.*

La libertad condicional es una modalidad de ejecución de la pena privativa de la libertad y, por ello, resulta inadmisibles no contabilizar de manera alguna el período anterior al acaecimiento del suceso por el cual la libertad condicional fue revocada. Por lo tanto, el primer párrafo, última parte, del artículo 15 del Código Penal, no puede ser interpretado de forma tal que implique una doble punición (voto del juez SLOKAR, al que adhirieron las juezas LEDESMA y FIGUEROA).

2. *INCUMPLIMIENTO DE REGLAS DE CONDUCTA. Libertad condicional. Revocación. Cómputo del tiempo transcurrido en libertad.*

La última parte del primer párrafo del artículo 15 del Código Penal debe entenderse en el sentido de que no se computará matemáticamente el tiempo que haya durado la libertad condicional antes de su revocación, pero es inadmisibles que ese período no se compute en ninguna medida, por lo cual los jueces deben tomar en consideración la medida en que fueron cumplidas las obligaciones impuestas como condición para acceder a la libertad condicional para determinar cómo y en qué medida se computará ese tiempo de libertad gozado bajo las condiciones del artículo 13 del Código Penal (voto del juez SLOKAR, al que adhirieron las juezas LEDESMA y FIGUEROA).

OBSERVACIONES: En el mismo sentido, ver los fallos *Mendioroz Ciria, Mikel*, del 5 de febrero de 2013, también de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, y el fallo *G. B.*, del Juzgado de Garantías en lo Penal nº 8 de Lomas de Zamora, del 27 de agosto de 2013 (sintetizado en este Boletín), en el que se declaró la inconstitucionalidad del art. 15, primer párrafo, última parte, del Código Penal.

VERA, Luis Adrián

Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 19 de junio de 2013, Causa 15.647 (Reg. 21.274)

- **Hechos**

Una persona cometió un delito mientras se encontraba en libertad asistida, y respecto de ese delito recayó una sentencia condenatoria, pero ella fue dictada con posterioridad a la fecha en la que venció la pena en cuyo marco había sido concedida la libertad asistida.

- **Sumarios**

1. *LIBERTAD ASISTIDA. Revocación. Comisión de un nuevo delito. Extinción de la pena.*

El transcurso del tiempo previsto para que opere el vencimiento de una pena, sin que antes recaiga firmeza respecto de la comisión de un nuevo delito durante el término en que la persona condenada se encontraba en libertad asistida, impide la revocación de la libertad asistida y la unificación de esa pena, por encontrarse agotada (voto de la jueza FIGUEROA, al que adhirió el juez MADUEÑO, con ampliación de fundamentos).

OBSERVACIONES: Ver, asimismo, el fallo *Le Rose, Sebastián Armando*, dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de noviembre de 2013, en el que se afirma que para verificar la comisión de un nuevo delito debe haber recaído sentencia condenatoria que así lo declare, por lo que no basta con que se haya iniciado un proceso para revocar la libertad asistida. Con referencia a la revocación de la libertad condicional por comisión de un nuevo delito, juzgado con posterioridad al vencimiento de la pena, ver el fallo *Sanchez, Juan Carlos*, disponible en este Boletín, y los restantes fallos mencionados junto a él.

VIDAL VALENZUELA, Marcos Esteban

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, 11 de marzo de 2014, Causa FGR 81000746/2011/10 (Expte. 746 F° 2011)

- **Hechos**

Una persona con diagnóstico de celiaquía, que mantenía un peso de diez kilogramos por debajo del correspondiente a su condición, y que no podía acceder a alimentos con adecuados recaudos de higiene y sin gluten en su lugar de detención, solicitó ser autorizada a cumplir una pena privativa de libertad en su domicilio.

- **Sumarios**

1. *PRISIÓN DOMICILIARIA. Persona enferma. Enfermedad que no puede ser tratada en un establecimiento penitenciario.*

Corresponde disponer la prisión domiciliaria, en función de lo dispuesto en el art. 32 inc. a) de la ley 24.660, respecto de la persona que presenta trastornos en su aparato digestivo que no han tenido respuesta favorable en el establecimiento penitenciario, si este no brinda la ingesta alimentaria acorde a su situación (decisión del juez MÁRQUEZ).

YESSI, Julio José

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, 18 de abril de 2013, Causa 48.147 (Reg. 368)

- **Hechos**

Una persona de setenta y tres años, imputada por la comisión de delitos de lesa humanidad, solicitó su prisión domiciliaria debido a padecer una enfermedad que requería su traslado frecuente a una clínica situada a 50 kilómetros de su lugar de detención y el control periódico por un médico urólogo, del cual carecía la unidad penitenciaria en la que estaba detenido.

- **Sumarios**

1. *PRISIÓN DOMICILIARIA. Persona enferma. Aseguramiento de los fines del proceso.*

Debe concederse la prisión domiciliaria a una persona de edad avanzada que, además, padece una dolencia médica que requiere control periódico y no puede ser tratada adecuadamente en el establecimiento carcelario, máxime si en su vivienda contaría con la contención afectiva, económica y habitacional necesaria para neutralizar los eventuales riesgos para los fines del proceso que implicaría la prisión domiciliaria (votos concordantes de los jueces FREILER y FARAH).